CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2874

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00184-00
Demandante:	Bancolombia NIT 890.903.938-8
Apoderado:	Gregorio Jaramillo Jaramillo
Correo Electrónico:	gregoriojaramillo1@hotmail.com
Demandado:	Eider Alfonso García Carvajal

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por las partes, se imparte su **APROBACIÓN** con corte a 05 de septiembre de 2023 en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($52.753.557,9), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df557a2da9af82dacd051dac9353c316a03aebbc1d643e2e2f2ca2fd06c9a4**

Documento generado en 05/12/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2875

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00088-00
Demandante:	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Endosataria Proc:	Engie Yanine Mitchell De La Cruz
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado:	John Alexander Pérez Lasso CC 1.113.634.635

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por las partes, se imparte su **APROBACIÓN** con corte a 06 de septiembre de 2023 en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($63.331.603,20), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e85e5907199a72e1f3146ec2c0540a9ab126b5838e0f16acbb16de040c39f4**

Documento generado en 05/12/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 2869

Palmira, Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00074-00
Demandante:	Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera- Cooplefin
Representante L:	Andrés Esteban Ramos
Correo electrónico:	cooplefin@gmail.com
Demandada:	María Norelba Idarraga Soto CC No. 25.245.901

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de Agosto de 2023 en la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($18.105.220).

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e53ff992f20f6282a31e9880634fe0d836881e8205f6e925121d54dbc0d9ba**

Documento generado en 05/12/2023 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 2872

Palmira, Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00048-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada judicial:	Jimena Bedoya Goyes
Correo electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandado: Oscar	Hernán Borrero Rosero

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de Agosto de 2023 en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($17.240.372.98).

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6301119ff05a59f73d8447ad596c0206d9ce9d274659fa2953acab0ca92d92a0**
Documento generado en 05/12/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2856

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00459-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderado judicial:	Gregorio Jaramillo Jaramillo
Correo electrónico:	gregoriojaramillo1@hotmail.com
Demandado:	John Alexander Vaca Vidal

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante, y no fue objetada por las partes, se imparte su **APROBACIÓN** con corte a 10 de agosto de 2023 en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS CON SIETE CENTAVOS ($54´463.015,7), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bcd0773e7dd97f1c51a93f588a63b01c1a3abe721bf256eead55bdfb34c3bb**

Documento generado en 05/12/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2876

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00346-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo Electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandados:	Smart & Reliable Business S.A.S. y Glenys Acosta Nieto

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por las partes, se imparte su **APROBACIÓN** con corte a 20 de septiembre de 2023 en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($74.419.609,09), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808fecab75b0c762c3f9cdf97ad5abaeae9b40fcb9e8da9228bb99a5c45db2fe**

Documento generado en 05/12/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 2863

Palmira, Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00341-00
Demandante:	Agropecuaria La Hacienda y CIA S.A.S.
Apoderado Judicial:	Henry González Calvache
Correo Electrónico:	propiedadlegal317@hotmail.com
Demandado:	Bio Fert L&G S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues no fue efectuada teniendo en cuenta el mandamiento de pago dictado en las diligencias, liquidándose intereses de plazo o corrientes que no fueron dispuestos en el mismo. Adicionalmente, las tasas de interés aplicadas no se atemperan a las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

A) FACTURA ELECTRÓNICA No. FCV5 18539 DEL 2 DE MARZO DE 2021

CAPITAL	**$ 3.257.359**
FECHA INICIAL	**3-abr-21**
FECHA FINAL	**31-ago-23**
TASA PACTADA	**38,75**
TOTAL MORA	**$ 2.464.420**
ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 3.257.359**
SALDO INTERESES	**$ 2.464.420**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 5.721.779**

B) FACTURA ELECTRÓNICA No. FCV5 22428 DEL 20 DE ABRIL DE 2021

CAPITAL	**$ 885.621**
FECHA INICIAL	**22-abr-21**
FECHA FINAL	**31-ago-23**
TASA PACTADA	**38,75**
TOTAL MORA	**$ 659.153**
ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 885.621**
SALDO INTERESES	**$ 659.153**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 1.544.774**

C) FACTURA ELETRÓNICA No. FCV5 22662 DEL 22 DE ABRIL DE 2022

CAPITAL	**$ 3.418.274**
FECHA INICIAL	**24-abr-21**
FECHA FINAL	**31-ago-23**
TASA PACTADA	**38,75**
TOTAL MORA	**$ 2.539.743**
ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 3.418.274**
SALDO INTERESES	**$ 2.539.743**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 5.958.017**

D) FACTURA ELECTRÓNICA No. FCV5 22893 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

CAPITAL	**$ 207.793**
FECHA INICIAL	**29-abr-21**
FECHA FINAL	**31-ago-23**
TASA PACTADA	**38,75**
TOTAL MORA	**$ 153.716**
ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 207.793**
SALDO INTERESES	**$ 153.716**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 361.509**

E) FACTURA ELECTRÓNICA No. FCV5 24318 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

CAPITAL	**$ 786.784**
FECHA INICIAL	**17-jun-21**
FECHA FINAL	**31-ago-23**
TASA PACTADA	**25,82**
TOTAL MORA	**$ 551.121**
ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 786.784**
SALDO INTERESES	**$ 551.121**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 1.337.905**

F) FACTURA ELECTRÓNICA No. FCV5 25514 DEL 7 DE JULIO DE 2021

CAPITAL	**$ 474.904**
FECHA INICIAL	**9-jul-21**
FECHA FINAL	**31-ago-23**
TASA PACTADA	**26,19**
TOTAL MORA	**$ 325.936**

ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 474.904**
SALDO INTERESES	**$ 325.936**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 800.840**
GRAN TOTAL INTERESES + CAPITAL -	**$ 15.724.824**

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de AGOSTO de 2023 en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($15.724.824); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ddcfde527e43ac30c03df2f194f9e5fb1155d2b024f13f38bc91f1b19dc56c**
Documento generado en 05/12/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2873

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00075-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Apoderada Judicial:	LILLI GARCÍA ACERO
Correo electrónico:	Lilly_163@hotmail.com - Lillygarcia1601@gmail.com
Demandada:	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la Sra MARIA NANCY ZAMORANO GUTIERREZ

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por las partes, se imparte su **APROBACIÓN** con corte a 31 de agosto de 2023 en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($138.780.695,30), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1cd6201362f5d8a001ed04303c014969c204eec727f3f7ec5a8bcd8373ac5**

Documento generado en 05/12/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 2866

Palmira, Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00318-00
Demandante:	Roberto Tulio Escobar Varón
Endosatario para cobro:	Kevin Rosemberg Romero Peña
Correo electrónico:	kevinromero02@hotmail.com
Demandado:	Frank Sánchez Navia

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante no se encuentra ajustada al mandamiento de pago dictado, pues se realiza el cómputo de los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2023. Adicionalmente, las tasas de interés aplicadas no se atemperan a las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

CAPITAL	**$ 1.200.000**
FECHA INICIAL	**27-feb-20**
FECHA FINAL	**30-ago-23**
TASA PACTADA	**28,43**
TOTAL MORA	**$ 1.225.824**
ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 1.200.000**
SALDO INTERESES	**$ 1.225.824**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 2.425.824**

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de AGOSTO de 2023 en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($2.425.824); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ee93ad445342586f207e9b4a840d042638b77fde93584aaf4492113f1ce28**

Documento generado en 05/12/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 2867

Palmira, Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00309-00
Demandante:	Tobías Molina Fernández
Apoderado judicial:	Alexander Guerrero Martínez
Correo electrónico:	alexguem0924@hotmail.es
Demandados:	Sandra Ximena Guaquez Rosero y Paola Andrea Torres

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de Agosto de 2023 en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.844.440).

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560ea429efb893722ee6ec759ac07f3438c2c1f6f3348f65b7f1a4e3e9a4bda3**
Documento generado en 05/12/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 2855

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00373-00
Demandante:	John William Díaz García
Correo Electrónico:	diazgarcias.a.s@gmail.com
Demandado:	Juan Carlos Linares Mueses

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues no tuvo en cuenta lo dispuesto por autos 545 y 1519 de fecha 04 de junio de 2020 y 09 de agosto de 2022, respectivamente, por los cuales se dispuso modificar la liquidaciones anteriores, luego entonces, se advierte por la judicatura, que se están liquidando intereses moratorios sobre los ya liquidados, debiéndose tener como fecha de corte 16 de mayo de 2022, al 16 de julio de 2023. Respecto de los intereses de plazo o corrientes, ya se encuentran liquidados desde el 15 de marzo al 15 de agosto de 2018 por valor de $1.573.674 – *ver ítem 19 -.* Por lo anterior, el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL	**$ 20.000.000**
FECHA INICIAL	**16-may-22**
FECHA FINAL	**16-jul-23**
TASA PACTADA	**30,60**
TOTAL MORA	**$ 7.911.067**
ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 20.000.000**
SALDO INTERESES	**$ 7.911.067**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 27.911.067**
SALDO INTERESES PLAZO (APROBADOS DESDE EL 15 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2018)	**$1.573.674**
INTERESES MORATORIOS (APROBADOS DESDE 16 DE AGOSTO DE 2018 HASTA 30 DE ENERO DE 2020)	**$7.485.333**
INTERESES MORATORIOS (APROBADOS DESDE 31 DE ENERO DE 2020 HASTA 16 DE MAYO DE 2022)	**$8.447.449**
TOTAL INTERESES DE PLAZO + INTERESES MORATORIOS + CAPITAL	**$45.417.523**

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 16 de julio de 2023 en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ($45´417.523).

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DEL 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fa3109646f5f6fc8ea372cdf121f90633f011c7c622b7996b36292d049f6b1**
Documento generado en 05/12/2023 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 2871

Palmira, Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00340-00
Demandante:	Javier Antonio Montoya- Cesionarrio
Apoderada:	María Elena Martínez
Correo Electrónico:	mariae317@gmail.com
Demandado:	María Yamileth González

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues no fue efectuada teniendo en cuenta la liquidación anterior, modificada y aprobada por auto visible en ítem 42 del expediente, esto es, la fecha de corte al *30 de marzo de 2023*, por lo que el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

CAPITAL	**$ 7.000.000**
FECHA INICIAL	**30-mar-23**
FECHA FINAL	**30-ago-23**
TASA PACTADA	**47,09**
TOTAL MORA	**$ 1.097.600**
ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 7.000.000**
SALDO INTERESES	**$ 1.097.600**
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 01 DE JULIO DE 2019 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2023	**$7.220.407**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 15.318.007**

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de AGOSTO de 2023 en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SIETE PESOS ($15.318.007); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

De otro lado, solicita la memorialista corregir la fecha de notificación del estado No. 064 de fecha 27 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el auto n.° 2288 tiene fecha del 26 de septiembre de 2023. Así las cosas, una vez verificado el micrositio del despacho en la página web de la rama judicial, se tiene que efectivamente la providencia fue notificada en fecha **27 de septiembre de 2023**. En tal sentido, se accede a lo peticionado, dejando claro que la providencia fue notificada en la fecha anterior.

Finalmente, y atendiendo la solicitud allegada por el extremo demandante, tendiente a la entrega de depósitos judiciales existentes y a disposición del presente asunto,

por considerarse procedente lo peticionado, se ORDENA la entrega de estos a su favor, bajo la modalidad de abono a cuenta del cesionario JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTINEZ y hasta la concurrencia del valor de la última liquidación del crédito aprobada.

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e80fa8c6e4cb4ab86ef6824088ffa774b821cb2594ae605752eb48e03e1d34**
Documento generado en 05/12/2023 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2854

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00165-00
Demandante:	Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado:	María Omaira Álvarez Cadavid

I. Asunto

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues la fecha de causación de los intereses moratorios data del 06/02/2017, siendo que en la providencia que libró mandamiento de pago se dispuso que los mismos se causan a partir del 02/06/2017 y además, se incluyó el valor que fue liquidado como costas, el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. modificará la liquidación del crédito aprobada por el despacho en providencia n.° 1367 del 22 de julio del 2021, así como la liquidación efectuada por la parte demandante en los siguientes términos:

CAPITAL	**$ 12.000.000**
FECHA INICIAL	**2-jun-17**
FECHA FINAL	**22-oct-21**
TASA PACTADA	**32,97**
TOTAL MORA	**$ 13.627.040**
ABONOS A INTERESES	**$ 13.627.040**
ABONOS A CAPITAL	**$ 4.372.960**
TOTAL ABONOS	**$ 18.000.000**
SALDO CAPITAL	**$ 7.627.040**
SALDO INTERESES	**$ 0**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 7.627.040**

De lo esgrimido, deviene procederá el despacho a efectuar la liquidación del crédito respecto del capital restante por valor $7´627.040, advirtiendo que se canceló la totalidad de los intereses moratorios hasta el 22/10/2023 y que se imputará un abono a la obligación del 5/08/2022, por lo que a la fecha de

actualización de la liquidación del crédito (30/06/2023) quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	**$ 7.627.040**
FECHA INICIAL	**23-oct-21**
FECHA FINAL	**30-jun-23**
TASA PACTADA	**38,87**
TOTAL MORA	**$ 3.537.833**
ABONOS A INTERESES	**$ 1.766.524**
ABONOS A CAPITAL	**$ 2.073.476**
TOTAL ABONOS	**$ 3.840.000**
SALDO CAPITAL	**$ 5.553.564**
SALDO INTERESES	**$ 1.771.309**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 7.324.873**

De otro lado, en cuanto a efectuar el respectivo requerimiento al pagador, si bien el despacho en providencia n.° 2174 del 14 de septiembre del 2023, dispuso ponerle en conocimiento la respuesta dada por COLPENSIONES en donde refirieron que sólo descontaron hasta el límite fijado, el despacho teniendo en cuenta lo predicho procede a limitar la medida en la suma de $12´330.328,05 conforme a la liquidación realizada por esta instancia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aprobada por el despacho en providencia n.° 1367 del 22 de julio del 2021, así como la liquidación efectuada por la parte demandante en los siguientes términos:

CAPITAL	**$ 12.000.000**
FECHA INICIAL	**2-jun-17**
FECHA FINAL	**22-oct-21**
TASA PACTADA	**32,97**
TOTAL MORA	**$ 13.627.040**
ABONOS A INTERESES	**$ 13.627.040**
ABONOS A CAPITAL	**$ 4.372.960**
TOTAL ABONOS	**$ 18.000.000**
SALDO CAPITAL	**$ 7.627.040**
SALDO INTERESES	**$ 0**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 7.627.040**

SEGUNDO: MODIFICAR Y APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por la parte interesada, conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos:

CAPITAL	**$ 7.627.040**
FECHA INICIAL	**23-oct-21**
FECHA FINAL	**30-jun-23**
TASA PACTADA	**38,87**
TOTAL MORA	**$ 3.537.833**
ABONOS A INTERESES	**$ 1.766.524**
ABONOS A CAPITAL	**$ 2.073.476**
TOTAL ABONOS	**$ 3.840.000**
SALDO CAPITAL	**$ 5.553.564**
SALDO INTERESES	**$ 1.771.309**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 7.324.873**

TERCERO: COMUNICAR a COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co que el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos susceptibles de la medida, los cuales devenga la demandada MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ CADAVID identificada con la C.C. n.° 29.383.804 como pensionada; se limita nuevamente a la suma de $12´330.328,05. Advirtiéndole que esta orden no corresponde a una nueva medida y debe hacerse efectiva en cumplimiento al oficio n.° 1698 del 11 de abril del 2019 radicado en su dependencia. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. **2854,** por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

DAPM

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b4c966fc313a3eca26ffb99833d820c4fce1de3e39b2c0fa854a45740d8298**

Documento generado en 05/12/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 2857

Palmira, Valle del Cauca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular- con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00401-00
Demandante:	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Apoderado:	María Elena Belalcazar
Correo Electrónico:	mariele121312@gmail.com
Demandado:	Ramón Solís Segura

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 16 de Agosto de 2023 en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($9.108.483,73).

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f894667f262b79d73da9a91c6a25e8b4d11caa19c982b180c586e8cfcca1473**
Documento generado en 05/12/2023 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2858

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2014-00011-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. NIT. 800.037.800-8
Apoderada judicial: Aura María Bastidas
Correo electrónico: cbrown@gcainternationalgroup.global
Demandados: Luz Dary Burgos Escala C.C. 66.773.458

I. Asunto

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, las tasas de interés aplicadas no se compadecen con las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el juzgado al tenor del núm. 3° del art. 446 del C. G. del P., modificará la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte interesada, conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos:

CAPITAL	**$ 5.156.000**
FECHA INICIAL	**23-ago-16**
FECHA FINAL	**27-jul-23**
TASA PACTADA	**32,01**
TOTAL MORA	**$ 9.999.392**
ABONOS A INTERESES	**$ 0**
ABONOS A CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 5.156.000**
SALDO INTERESES	**$ 9.999.392**
SALDO INTERES REMUNERATORIO E INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN LIQUIDACIÓN CON FECHA DE CORTE A 22/08/2016	**$4´728.425**
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	**$ 19.883.817**

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con fecha de corte al 27/07/2023, en la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 19.883.817).

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07eeca03c0e7911bc1d018a6775c5bddf169754a67cf330ca39f16964fc80a1**
Documento generado en 05/12/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento con subsanación allegada dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2896

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil contractual
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00474-00
Demandante: TRANSPORTES ALIANCE S.A.S – T.A.
Apoderado Judicial: JUAN GABRIEL MARIN CADAVID
Correo electrónico: abogadosOB35@hotmail.com

I. Asunto:

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el líbelo subsanatorio no superó los reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto interlocutorio No. 2774 del 13 de noviembre de 2023.

Al respecto, conviene precisar que la demanda, fue promovida por la sociedad TRANSPORTES ALIANCE S.A.S – T.A, procurando le fueran reconocidos a título de responsabilidad civil, los conceptos de "daño emergente, lucro cesante, daños morales y afectación al buen nombre, además de unos intereses moratorio". En el juicio de admisibilidad que se hiciera del sumario, pudo vislumbrarse que la demanda propuesta se encontraba ausente de algunos requerimientos formales y sustanciales, los cuales fueron detallados de forma precisa en el líbelo inadmisorio.

A raíz de estas previsiones la parte ejecutante presentó escrito de subsanación con el que pretendió colmar los señalamientos del proveído No. 2774 del 13 de noviembre de 2023, sin embargo, en lo que atañe al juramento estimatorio, se limitó a señalar lo siguiente:

a.) Perjuicios materiales: A título de **DAÑO EMERGENTE:** La suma de: **NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($96.777.450.oo) PESOS MONEDA CORRIENTE** conforme lo prueba la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 5021361667** expedida por la empresa **Solla S.A. NIT. 890.900.291-8.** fechada el día **8** de junio de 2.023 con la fecha de la **exigibilidad de la obligación** el día **28** de junio de 2.023.

b.) Perjuicios materiales: A título de **LUCRO CESANTE:** La suma de: **DIECIOCHO MILLONES ($18.000.000.oo) DE PESOS MONEDA CORRIENTE.** Tomando como base, que debido a las circunstancias ocurridas el día **8** de junio de 2.023, la sociedad demandante **TRANSPORTES ALIANCE SAS. SIGLA: T.A.** Disminuyó sus utilidades, porque dejaron de contratar con ella. **Tres (3) clientes fijos**, que mensualmente le generaban rentabilidad económica de **UN MILLON ($1.000.000.oo) DE PESOS MONEDA CORRIENTE.** Por cada uno de ellos y en sumatoria promedio total **TRES MILLONES ($3.000.000.oo) DE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

c.) Perjuicios materiales: A título de **PERJUICIOS MORALES.** Por la suma equivalente a **40** salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme es decretado actualmente por el Gobierno Nacional. Que para el presente **Año 2.023**. se concretiza en la suma de: **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($46.400.000.oo) PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Se cobran desde la fecha de **la exigibilidad de la obligación** el **día 28 de junio de 2.023**, hasta la fecha en que se efectúe el pago y/o se adopte la decisión de fondo definitiva y en razón de los daños causados al **buen nombre o Good Will de la empresa TRANSPORTES ALIANCE SAS. SIGLA: T.A.** Valores determinados ajustados a derecho en este proceso, como presupuesto de la responsabilidad contractual, de conformidad con el artículo **2359** del Código Civil. Sin desconocer el principio de reparación integral previsto en el artículo **16** de la **Ley 446 de 1998**.

Infiriéndose en consecuencia una lacónica indicación del juramento estimatorio efectuada en la subsanación, que no puede entenderse en cumplimiento de las exigencias del artículo 206 del C.G.P. y del auto No. 2774 del 13 de noviembre de 2023, pues la falta de escrutinio del valor aludido como "lucro cesante" y "perjuicios morales" no correspondió a las formalidades propias de esta institución probatoria, pues pese a que determinó su valor, la estimación correspondió a un señalamiento generalizado que hace prueba del monto, mas no de su existencia y extensión.

Aunado a lo anterior, se previno al demandante de lo imprecisa que era la formulación de las pretensiones de la demanda, detallando con exactitud cada uno de los conceptos que debía cubrir en procura de lograr su admisión, reparos que el demandante no logró superar, insistiendo en perseguir la declaratoria de responsabilidad contractual a favor de su mandante, al tiempo que procuraba declarar solidariamente responsables a los demandados del mismo contrato cuya declaración pretendía; bajo este contexto, las pretensiones de condena suscitaron conceptos de reparación, indexación al tiempo que la petición de intereses moratorios respecto de una factura de compra/venta cuya morosidad respecta únicamente a los titulares que aceptaron la obligación cambiaria, sujetos contractuales que resultan ajenos a la declaratorio pretendida.

En este contexto, conviene precisar que conforme el artículo 90 del C.G.P., la demanda debe declararse inadmisible "*cuando no reúna los requisitos formales*" y "*cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*", requerimientos que resultan imprescindible al tenor del artículo 82-4 y 206 ibídem; de ahí que, teniendo presente que el juramento estimatorio efectuado por el demandante no exhibe los estándares mínimos de razonabilidad en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, así como determinándose la imprecisión en la formulación de las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a rechazar la demanda por indebida subsanación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:06 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4264fb80e1147abe2e4b180ed2835fa018ee452f97f548e0c1c2569d9660dbb1**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2895

Palmira, Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2023

Proceso: Verbal - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00393-00
Demandante: MARIA RUTH ALVAREZ PLAZA
Apoderado Judicial: JAIME ANDRÉS ORDOÑEZ BOLAÑOS
Correo electrónico: abogadosOB35@hotmail.com

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 2765 del 23 de noviembre de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:06 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c513e9cedf54ec101b6e557f6e1c96b5313d750326a4138837f559bb374cc397**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora jueza la solicitud de retiro. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2893

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00466-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA
Apoderado Judicial:	LUIS ERNESTO HERRERA TORRES
Correo electrónico:	Notificacionesjudicialesperitisjuris@outlook.com
Demandado:	PAOLA ANDREA ZORRILLA MOLINA

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda y como quiera que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 92 del CGP, se procederá de conformidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:06 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b47f9ee4673c46e76222c451a4ea8d10371dcdb4cfad27269cdd38e66d9b6**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2868

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00124-00
Demandante:	Joaquín Antonio Herrera Plaza
Apoderado:	Luduyj Castro Bolívar
Correo Electrónico:	abogadoluduyjcastrobolivar@hotmail.com
Causante:	María Fernanda Plaza Trujillo

I. Asunto

Como quiera que la DIAN contestó que la causante María Fernanda Plaza Trujillo, no registra ningún proceso de cobro o deudas pendiente de pago por obligaciones tributaria, será puesto en conocimiento de la parte interesada

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PONER EN CONOCIMIENTO el oficio proveniente de la DIAN 019RespuestaDian.pdf. el link vencerá el 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:06 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540fd94f999cb2e4eb25979323714808be77abb5026578a46d260bed0b079b1**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2885

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00093-00
Demandantes:	Jhoan Wilver Arana Valencia, Kelvin Joel Arana Ochoa y Karol Estephanie Suarez Orejuela.
Apoderado:	Jamez Martínez Sarria
Correo electrónico:	jamezms2003@gmail.com
Demandado:	Ingenio Pichichi S.A

I. Asunto:

Lo primero que debe advertirse es que, junto con el escrito de contestación, el apoderado judicial del Ingenio Pichichi S.A., presentó excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y el llamamiento en garantía de las personas jurídicas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MAQUINARIA PEDROZA E HIJO S.A.S.; de esta manera, previo a correr traslado de los mecanismos de defensa incoados por el demandado, se resolverá lo pertinente al llamamiento en garantía, en tanto que, de la contestación de la demanda formulada deben participar los llamados en garantía, a efectos de pronunciarse no sólo sobre la demanda sino también sobre las excepciones propuestas.

De esta manera, previendo que el artículo 64 del C.G.P. regula el tema de la intervención de terceros, señalando que:

"*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

De ahí que logre inferirse, que la sola afirmación de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, da lugar a la procedencia del estudio de la intervención solicitada, en consecuencia, previendo que la aquí demandada celebró con la sociedad MAQUINARIA PEDROZA E HIJO S.A.S, un contrato de prestación de servicios cuya ejecución está relacionada con el accidente de tránsito que tuvo ocasión el 02 de julio de 2020, se encuentra acreditado en principio, el derecho contractual de exigir la intermediación de la llamada en garantía.

De igual forma, puede acreditar el Juzgado, la relación contractual entre la entidad llamante y la aseguradora llamada en garantía, pues como anexo reposa copia de la póliza adquirida; por lo que se aceptará la solicitud presentada.

Expuestos estos tópicos, corresponde establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, pues fue aportado dentro del término para contestar la demanda, y fueron formulados al tenor de lo dispuesto en el articulo 65 y 82 del C.G.P

Finalmente, en consideración a que el llamado en garantía MAQUINARIA PEDROZA E HIJO S.A.S, identificada con el Nit: 900.691.351-9, por intermedio de su representante legal, confiriere poder al profesional del derecho CHRISTHIAN CAMILO GALVIS RODRÍGUEZ, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, conforme lo dispone el artículo 74 y ss del CGP.

Por otra parte, en vista al poder aportado y al escrito de contestación de la demanda integrado al expediente se tendrá notificada por conducta concluyente a la aludida sociedad, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, a partir del 08 de septiembre de 2023, por ser la contestación de la demanda un acto constitutivo de que conoce la existencia de la litis que aquí se discute, lo anterior, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, incoadas por la demandada Ingenio Pichichi S.A, dentro del termino procesal oportuno, para ser tenidas en cuenta una vez se encuentre constituido el contradictorio.

SEGUNDO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INGENIO PICHICHI S.A en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MAQUINARIA PEDROZA E HIJO S.A.S

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al extremo procesal llamado en garantía por el término de veinte (20) días, conforme a los artículos 66 y 369 del Código General.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@sura.com.co, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado CHRISTHIAN CAMILO GALVIS RODRÍGUEZ portador de la T.P. No. 354.259 emitida por el C.S.J en representación del llamado en garantía MAQUINARIA PEDROZA E HIJO S.A.S, identificada con el Nit: 900.691.351-9, en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER notificado por conducta concluyente al llamado en garantía MAQUINARIA PEDROZA E HIJO S.A.S del auto que admite la demanda y las demás providencias del proceso, desde el 08 de septiembre de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de DICIEMBRE de 2023.

La Secretaria,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb541a0f2a31deb85b6d4ed364392387c3359a77acb866f2f7fc494ee43508b**
Documento generado en 05/12/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Sentencia n.° 0199

Palmira, (V), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00517-00
Ejecutante:	José Educardo Gil Cañón
Ejecutado:	Aracelly Ríos García

I. Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN contra ARACELLY RÍOS GARCÍA.

II. Antecedentes.

1o. El citado ejecutante deprecó proceso ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la ejecutada, por los siguientes montos:

LETRA DE CAMBIO 002 DEL 28 DE JULIO DE 2021

– Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (20.000.000 COP), correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2022.

– Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de julio de 2021 hasta el 28 de julio de 2022, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

– Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a capital, desde el 29 de julio de 2022 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

– Las costas procesales.

2o. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este Juzgado los recapitula así:

Se afirma en la demanda que la señora ARACELI RIOS GARCÍA, el 28 de julio de 2021, firmó y aceptó un título valor consistente en una letra de cambio No. 002, por concepto de capital de $20.000.000, en favor del señor JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑON, monto que debía cancelarse el 28 de julio de 2022 y que se encuentra en mora de su pago tanto de capital como de intereses.

III. Trámite impartido

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el 13 de diciembre de 2022, donde una vez subsanadas las falencias señaladas en auto de 24 de enero de 2023, mediante providencia 283 de 7 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del señor JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN y en contra de la señora ARACELLY RÍOS GARCÍA, entre otros pronunciamientos.

La señora ARACELLY RIOS GARCIA, en memorial del 4 de abril de 2023, formulo las excepciones de *"COBRO DE LO NO DEBIDO"; "FRAUDE PROCESAL"; "LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 784 NUMERALES 4 Y 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*; Los citados medios defensivos, tienen su sustento en el hecho que el titulo valor se suscribió con espacios en blanco los cuales fueron diligenciados por el aquí ejecutante sin atender lo convenido, toda vez que se aduce se efectuaron varios pagos parciales, los cuales no han sido tenidos en cuenta, asegurando que el capital adeudado es de $12.000.000 y no de $20.000.000, y para ello allega sendos recibos de pago.

Corolario de ello, en auto 934 de 4 de mayo de 2023, se tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente y se corrió traslado de las excepciones propuestas, de las cuales no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en auto 2746 de 21 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión en atención al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, oportunidad que únicamente fue aprovechada por el apoderado judicial del ejecutante, quien aseguró: *"Es MENESTER, para este facultado hacer notar, que a la parte demandante le asiste el Derecho Legal para solicitar el cobro de la suma dineraria por el valor de 20 millones de pesos, los cuales fueron respaldados en una letra de cambio No 002, la cual fue aceptada por la señora ARACELLY RÍOS GARCÍA, su señoría; se logró demostrar con las pruebas allegadas a esta Litis, que la hoy llamada a juicio, el día 28 de julio del año 2021 firmó y aceptó el pago de los 20 millones de pesos ya referenciados, para ser cancelado el día 28 de julio del año 2022, en la calle 18 A No 19 -97 del municipio de Palmira Valle, a favor del señor JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN, a contrario sensu, la parte pasiva en este escenario judicial no pudo demostrar por ningún medio probatorio sus pretensiones. Señora Juez, la letra de cambio arrimada al expediente cumple cabalmente los requisitos exigidos por el articulo 422 y siguientes del CGP, es decir, el titulo valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, y proviene del deudor, cabe resaltar, de la señora ARACELLY RÍOS GARCÍA, la cual constituye una prueba en su contra, por una parte, contiene el referido título valor una obligación clara, pues la expresada en el título es indudablemente inteligible; por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor, no cabe la menor duda entonces, que en el presente caso la obligación es exigible, pues se trata de una de plazo vencido y que fue contraída por la señora ARACELLY RÍOS GARCÍA, hoy demandada, cumpliendo con los ritos del artículo 625 del Código del Comercio, aunque, no podemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código del Comercio, y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas. Asimismo, la actual ejecución se acompañó de un título valor que reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código del Comercio, por lo que presta merito ejecutivo. Señora Juez, según las previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se debe de concluir que se han cumplido a cabalidad los ritos sustantivos y formales, por los cuales se debe acceder a las pretensiones de la parte activa. Por lo aquí expuesto, me permito solicitar de la manera más respetuosa a su señoría, que a la hora de resolver el litigio lo haga CONDENANDO a la señora ARACELLY RÍOS GARCÍA, hoy demandada, al pago de costa, costos y agencias en derecho, pues, se exhibe palmario, que las pretensiones, formuladas por la parte demandada, NO TIENE NI PUEDE TENER, la más MÍNIMA VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, por estar huérfanas de FUNDAMENTACIÓN Y DE APOYO PROBATORIO, que lleven a la certeza y sin ningún asomo de duda razonable lo pretendido por la demandada, en consecuencia, NO TIENEN RESPALDO LEGAL DE NINGUNA NATURALEZA"*

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión y la cuantía del mismo.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina en la negación de las pretensiones, por cuanto es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De

acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante y/o ejecutante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandados y/o ejecutados, quienes son llamados a responder por ser según la propia ley los titulares de la obligación correlativa.

En el caso sub examine de conformidad con el acervo probatorio allegados al libelo introductivo, se demuestra la legitimación por activa del señor JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN, para incoar la presente acción en su condición de acreedor de las obligaciones pecuniarias las cuales constan en el título valore, "letra de cambio". Igualmente, la parte ejecutada se encuentra legitimada por pasiva, ya que la señora ARACELLY RIOS GARCÍA, fue quien contrajo y aceptó la obligación.

Sanidad procesal. Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

V. Caso concreto

Problema jurídico.

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Es procedente declarar probadas las excepciones denominadas: *"COBRO DE LO NO DEBIDO"; "FRAUDE PROCESAL"; "LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 784 NUMERALES 4 Y 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*, formuladas por la señora ARACELLY RIOS GARCÍA?

Tesis del despacho:

Considera esta Judicatura que los citados medios defensivos NO están llamados a prosperar por cuanto no se configuran los presupuestos facticos y jurídicos que la sustentan, tal y como se desprende del estudio que se expondrá a continuación.

Naturaleza jurídica de la pretensión.

El petitium y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero determinada en un título valor "letra de cambio" aceptada por la ejecutada ARACELLY RIOS GARCÍA en favor de JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN.

Es ineludible que los procesos de este linaje deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura se desprenda nítidamente: Quién es el acreedor y quién el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y una vez se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de lo debido a términos del artículo 430 del Código General del proceso, siempre y cuando la obligación sea: a. Expresa, b. Clara, c. Exigible, d. Que provenga del deudor o de su causante y e. Que constituya plena prueba contra el deudor.

De lo expuesto, se concluye que, los elementos esenciales del título valor son: 1. Legitimación, 2. Literalidad, 3. Incorporación y 4. Autonomía. Y estos presupuestos en conjunto, habilitan a los títulos valores para la circulación y el tráfico mercantil.

De otro lado, los requisitos intrínsecos o de fondo de la letra de cambio son: (i) la capacidad o habilidad para ejercer el comercio; (ii) el consentimiento libre de vicios y (iii) un objeto lícito.

Por lo anterior y atendiendo la facultad oficiosa de examinar el título base de recaudo cambiario, se llega a la conclusión que la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2017, contiene una obligación clara, expresa y exigible amén de que cumple con los requisitos especiales establecidos por la Ley para el título valor letra de cambio y que fueron reseñados con anterioridad, y que por encontrarse el plazo pactado vencido se procedió a librar mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 430 del C.G.P.

IV. Excepciones

Pese a la certeza que puede inspirar el derecho inserto en un título valor, la ejecutada puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones de mérito que estime pertinentes que tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente, en cuyo caso puede acudir a las previstas por el artículo 784 del Código del Comercio.

En este evento litigioso la señora ARACELLY RIOS GARCÍA, formuló las excepciones denominadas: *"COBRO DE LO NO DEBIDO"; "FRAUDE PROCESAL"; "LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 784 NUMERALES 4 Y 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*, las cuales el despacho asumirá su estudio de manera conjunta, en virtud del principio de economía procesal.

Delanteramente, es de señalar que Los *títulos en blanco* son instrumentos incompletos o comenzados con una excepción al formalismo que preside la elaboración de los títulos valores. Estos títulos con espacios total o parcialmente en blanco, son aquellos en los cuales el "suscriptor - creador" ha colocado su firma, dejando deliberadamente sin llenar total o parcialmente esas casillas, para que sean llenadas por el tenedor legítimo de conformidad a las instrucciones dejadas por aquel.

El artículo 622 del C de Co, ha establecido los requisitos para la suscripción y validez de un documento en blanco, norma que en lo pertinente estipula: *"(…) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". "Una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*".

En los procesos ejecutivos, generalmente el tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberlo llenado de acuerdo con las instrucciones dejadas por el girador. Es por ello, que si el ejecutado se opone a su cancelación esgrimiendo cualquier medio defensivo tendrá que comprobar sus afirmaciones siguiendo las preceptivas generales de carácter probatorio, habida consideración de que quien excepciona se convierte en actor y las afirmaciones que hace en sus juicios jurídicos deben demostrarse.

Entonces, resulta palmario que, en el asunto puesto en consideración, los documentos allegados para el cobro coercitivo se completaron de conformidad con las instrucciones convenidas y no deja dudas respecto de su existencia dada su claridad y su condición de expresa y exigible, tal y como se advirtió anteriormente, siendo susceptible de ejecutarse.

Es de advertir que el artículo 784 ordinal 7° del Código del Comercio, dispone que son dos causas las que pueden sustentar la excepción de pago: LAS QUITAS y EL PAGO TOTAL, de donde deviene que para que prospere este medio defensivo como

regla general, más no como salvedad, se requiere que tanto las quitas como el pago total consten en el título.

Cuando el citado artículo señala que podrá oponerse ésta excepción siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe o aparece en documento separado. Lo que sucede es que, si consta en el título la excepción será real y absoluta y puede formularse contra cualquier acreedor; de no constar en el documento, se tratará de una excepción de carácter personal y puede oponerse solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado, que de haber pagado y conservar un recibo otorgado por el tenedor, podrá defenderse con la invocación de esta excepción, mediante la exhibición de esa constancia, pero no procederá frente a un tenedor distinto de aquel a quien se pagó.

En este orden de ideas, lo que alega la ejecutada con relación a los abonos parciales, en primera instancia tales sumas no aparecen relacionadas en el título valor, tampoco se evidencia en el cuerpo de la misma constancia alguna que demuestre que haya efectuado algún pago a la mentada obligación. Respecto de los recibos aportados, no se acredita a que obligación corresponde, no se identifican claramente las partes y el monto de la obligación. De donde deviene que, no se aporta ninguna prueba de la cual conlleve a que esta instancia judicial al convencimiento y certeza de tal situación para acreditar una suma diferente de dinero a la suma que aquí se cobra, y por ende no desvirtúa la literalidad que incorpora el título valor que sirve de recaudo cambiario y a su vez tampoco se logró desvirtuar el principio de buena fe del ejecutante que rige en todas las actuaciones, ni mucho menos el anatocismo alegado.

Así las cosas, en cuanto a las aseveraciones que hace la señora ARACELLY RIOS GARCIA, han quedado en el simple y llano plano de las afirmaciones huérfanas de prueba en la contienda; porque esa sola manifestación no alcanza a desvirtuar la legalidad del negocio causal, teniendo en cuenta que la firma de la ejecutada se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo, amén de que la señora RIOS GARCIA, la reconoce como suya, pues no hizo reparo alguno de la misma, constituyéndose plena prueba en su contra.

Pues, nótese que en esta litis dicha carga procesal le es atribuida única y exclusivamente a la ejecutada y por ende le corresponde a aquella proponer, preparar y suministrar las probanzas de los actos fehacientes y contundentes que permitan restarle fuerza ejecutiva al título valor base de recaudo ejecutivo y en consecuencia establecer las reglas de juicio en cuya virtud indicará al juzgador el convencimiento de tales excepciones, comportamiento que a la postre se desprenderá la motivación de su decisión, ello, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba es: *"(…) Una institución jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una gestión de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (…)"*

Todo lo anterior permite a esta instancia judicial, concluir diciendo que con la prueba militante en el plenario no se proyecta la convicción absoluta para que prosperen las excepciones propuestas por la ejecutado, debiéndose ordenar continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago y la condena en costas de la ejecutada.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones signadas *"COBRO DE LO NO DEBIDO"; "FRAUDE PROCESAL"; "LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 784 NUMERALES 4 Y 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*, propuestas por la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución propuesta por JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN identificado con la cedula 16.461.397 y en contra de ARACELLY RÍOS GARCÍA cedulada 66.700.996, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado mediante auto 283 de 7 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Código General del Proceso. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesario.

QUINTO: Condenar en costas a la señora ARACELLY RÍOS GARCÍA cedulada 66.700.996. Fíjense las agencias en derecho en auto separado y conforme a las regulaciones legales sobre este tipo de emolumentos. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes.

Fecha: **06 de diciembre de 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aa2418ceb68890b64ba6a9a95d94d9778280f7421661d2b441d33db969982b**
Documento generado en 05/12/2023 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2865

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00335-00
Demandante:	Diego Fernando Galvis Penilla
Apoderado judicial:	Emmanuel Giraldo Cuartas
Correo electrónico:	emmanuelgiraldocuartas@gmail.com
Demandado:	Alianza Fiduciaria S.A.

I. Asunto:

En consideración a que el propietario inscrito ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMSO DEPORCALI, ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, por intermedio de su representante legal, confiriere poder al profesional del derecho ALVARO JOSÉ SUÁREZ HURTADO, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, conforme lo dispone el artículo 74 y ss del CGP.

Por otra parte, en vista al poder aportado y al escrito de contestación de la demanda integrado al expediente se tendrá notificada por conducta concluyente a la aludida asociación, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, a partir del 04 de agosto de 2023, por ser la contestación de la demanda un acto constitutivo de que conoce la existencia de la litis que aquí se discute, lo anterior, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado ALVARO JOSÉ SUÁREZ HURTADO portador de la T.P. No. 336.321 emitida por el C.S.J en representación de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMSO DEPORCALI, ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMSO DEPORCALI, ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI del auto que admite la demanda

y las demás providencias del proceso, desde el 04 de agosto de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de DICIEMBRE de 2023.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3188afb940f3355ed0dfc65b2dc22debcf18acb6dffe52f2ab398add4ac5cd**
Documento generado en 05/12/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2891

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00215-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	Luis Enrique Pineda Hincapie

I. Asunto

Como quiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), detalla las actuaciones tendientes a aprender y secuestrar el vehículo de placas JPK-421, a través de este proveído se pondrá en conocimiento de la Sociedad Caliparking Multiser S.A.S- que el vehículo aprehendido debe ser entregado al acreedor garantizado Banco de Bogotá S.A. N.I.T. 860.002.964-4, en virtud del tramite de aprehensión y entrega admitido mediante Auto 1114 del 07 de agosto de 2022. Lo anterior previendo que ya fueron librados los oficios de levantamiento de la medida decretada por el juzgado civil de ejecución.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

DISPONER la entrega del vehículo de placas **JPK-421**, al acreedor garantizado Banco de Bogotá S.A. N.I.T. 860.002.964-4, en atención a lo ordenado en el Auto 1114 del 07 de agosto de 2022.

Este Auto hace las veces de oficio No. 2891, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:06 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b9bf90acda36cb53bf5b979af6bc19dfa872614cb7b548f6300d64e7bc6395**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 2892

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00060-00
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. "Hitos"
Apoderada Judicial:	Ilse Posada Gordon
Demandado:	Hugo Fabian Vélez Lerma

I. Asunto:

Revisada la presente actuación, se tiene que la auxiliar de la justicia, allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio n.° 47 del 28 de octubre del 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

Por otra parte, la abogada de la parte actora solicita al despacho oficiar al IGAC, a fin de que expida certificado catastral del bien inmueble objeto de la garantía real; conforme a ello, el juzgado conmina al extremo activo para que a través de las facultades que le ha otorgado el C.G.P. gestione ante el departamento de hacienda municipal – subdirección de catastro- el avalúo catastral del inmueble y de esta manera cumpla ante esta instancia judicial con el requerimiento del articulo 444 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: El despacho comisorio devuelto por el Inspector de Policía Urbana de esta ciudad debidamente diligenciado el 12 de julio de 2023 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar al IGAC y en consecuencia **CONMINAR** a la parte ejecutante para que en virtud de las facultades que le ha otorgado el C.G.P., gestione ante el departamento de hacienda municipal – subdirección de catastro- el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-177302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, documento idóneo para establecer el mentado avalúo.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:06 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ae7e246235864b077d9549f83c90ca3c44f0c116e6b6c6adb6826a4649b97**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2888

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00006-00
Demandante:	Mónica Sofía Toro Bolaños y Erika Greysy Toro Bolaños
Apoderada Judicial:	Angela Sofía Revelo Toro
Correo electrónico:	sofiarevelotoro@gmail.com
Demandados:	Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez.

I. Asunto:

En atención a los memoriales presentados por la parte actora, con los que allega Póliza de Caución Judicial, cumpliendo el requerimiento del Auto No. auto 282 del 10 de febrero de 2022 y el otro con el que realiza un llamamiento del poseedor o tenedor, procede el Juzgado a señalar en primer lugar, que póliza Judicial fue constituida por la caución de $ 11.626.200, tal como fue dispuesta en el líbelo admisorio de la demanda, de ahí que resulte procedente decretar la medida de inscripción de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el articulo 590 del C.G.P. en el F.M.I. # 378-7856.

Ahora bien, en lo que respecta al llamamiento de los señores ARTURO MARTINEZ OSPINA y MARIA DEL CARMEN OCAMPO GIL, quienes afirma, son los actuales poseedores del inmueble ubicado en Calle 34 # 32-40 de esta municipalidad, y acudiendo a literalidad de la norma, es claro que el normativo 67 del C.G.P., prevé aquellas situaciones en las que el demandado, tiene una cosa en calidad **de tenedor** y en virtud de esta disposición normativa, se le otorga la facultad de llamar al proceso a quien considere es **el poseedor** del bien, es decir, es el demando quien ostentando la mera tenencia, realiza el llamamiento dentro del término de traslado de la demanda de quien se reputa poseedor de un bien.

Siendo así las cosas, es claro para el Despacho que son dos los sujetos a los que refiere el artículo 67 del C.G.P., normativo que invoca la apoderada judicial de los demandados; por una parte al tenedor como demandado original; y por otra al poseedor, a quien se llama al proceso; tópicos que no se reconocen en la presente litis, toda vez que los señores Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez, no ostentan la calidad de tenedores del inmueble, dado que su vinculación al proceso derivó de la posesión que ejercían en otrora respecto del inmueble distinguido con el F.M.I. # 378-7856, tanto así que en el memorial de llamamiento, la abogada expresa inclusive la compra/venta de *derechos posesorios* que se dio entre los aquí

convocados y los señores ARTURO MARTINEZ OSPINA y MARIA DEL CARMEN OCAMPO GIL; de ahí que, deba determinarse que la figura invocada para integrar a los actuales poseedores no es la procedente, en tanto la premisa consagrada en la norma no encuadra la situación actual.

No obstante lo anterior, el extremo activo está dotado de otras instituciones procesales que le permiten involucrar nuevos demandados al proceso, con el fin de satisfacer las pretensiones de la demanda, de ahí que se conmine a la apoderada judicial de las demandantes para que con sujeción al articulo 93 del C.G.P. presente la reforma de la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 378-7856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento de los señores ARTURO MARTINEZ OSPINA y MARIA DEL CARMEN OCAMPO GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONMINAR al demandante para que presente la reforma de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en el articulo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de DICIEMBRE de 2023.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811713c04115f588a2ec72d9a747544827b9a380d0d56e0e125cc34e2f065e29**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2884

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00375-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	gerencia@herciliamejiasas.com
Demandado:	Edward Yeir Fajardo Lenis

I. Asunto:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto de la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. en armonía con el numeral 3 del artículo 468 ibidem, toda vez que la demandado EDWARD YEIR FAJARDO LENIS fue notificado personalmente de conformidad con el presupuesto procesal consagrado en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico efajardo@ingeniolacabana.com, del auto No. 2388 del 25 de noviembre de 2023, desde el 23 de agosto de 2023, discurriendo el término de ley, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditare el pago de la obligación; de ahí la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, fue presentada cesión del crédito, escrito que carece de los siguientes presupuestos:

- Ausencia en la descripción de la obligación objeto de la cesión.
- No fue acreditado la calidad de director regional del señor CRISTHIAN DUQUEIRO HERNANDEZ OLIVEROS

De ahí que, no se acceda a la solicitud de reconocer al cesionario hasta tanto no se acrediten los presupuestos anteriormente señalados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación remitida al demandado, de que trata el hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución en contra de **Ricardo Enrique Zambrano Cardona** para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago,

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la cesión de crédito otorgada a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de DICIEMBRE de 2023.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

Dp.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d986a8865a81bc7a60b20ed2380a0ad4b419cc3532c237d46eece363395f384**
Documento generado en 05/12/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente asunto, con memorial presentado por la abogada Luduyj Castro Bolivar, con el que solicita la exclusión del nombramiento de curadora ad litem; y con memorial presentado por la parte actora con el que solicita el nombramiento del curador ad litem. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2890

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Saneamiento - Verbal Especial (ley 1561 de 2012)
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00090-00
Demandante:	Libia de la Cruz Buriticá
Apoderada Judicial:	Victoria Eugenia Lozano Quintero
Correo Electrónico:	victorialozano.juridica@gmail.com
Demandada:	Antes Justiniano de la Cruz Buriticá Hoy Juan de la Cruz Personas Inciertas e Indeterminadas

I. Asunto:

Como quiera que la abogada Luduyj Castro Bolivar, nombrada como curadora Ad litem mediante proveído No. 16221 del 11 de julio de 2023, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo en tanto se encuentra trabajando como defensora pública en el área penal, y reside en la ciudad de Cali; conviene señalar que el normativo del artículo 48 del C.G.P. establece: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*"

De ahí que, la excusa presentada por la curadora ad litem designada para representar los intereses de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. JUSTINIANO DE LA CRUZ BURITICÁ HOY JUAN DE LA CRUZ, no sea de recibo para esta instancia judicial en razón a que no acredita estar actuando en calidad de curador ad litem en más de 05 procesos, ni su ejercicio como defensora pública en el área penal, le general alguna inhabilidad e incompatibilidad pues el cargo que ostenta es remunerado y la curaduría parte de un ejercicio de solidaridad por la comunidad litigiosa. Aunado a lo anterior, el cargo de defensor público deriva su vinculación de un contrato de prestación de servicios, lo cual significa que no es servidora pública a la luz de la legislación, sino una contratista que desempeña una función misional de una entidad pública. De manera que, no será relevada del cargo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – NO ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Luduyj Castro Bolívar, designada como curadora Ad litem mediante proveído No. 16221 del 11 de julio de 2023 para representar los intereses de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. JUSTINIANO DE LA CRUZ BURITICÁ HOY JUAN DE LA CRUZ. Comuníquese esta decisión al correo electrónico abogadoluduyjcastrobolivar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de DICIEMBRE de 2023.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10997e18fe0fdb087e5e143b2e539671850007dcfdf561816852afcf37af3fc5**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Sentencia n. º 0200

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Alfonso Marín Vergara
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00171-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de la causante ALFONSO MARÍN VERGARA.

II. Antecedentes

El señor ALFONSO MARÍN VERGARA, falleció el 5 de octubre de 2018, quien contrajo matrimonio, con la señora ANA MILENA CUERO VALENCIA, el 23 de diciembre de 1978, quienes procrearon al señor FREIDER MARIN CUERO.

Igualmente, se tiene que el solicitante JHON JAIRO MARIN IBARRA, es hijo del causante.

Finalmente, se evidencia que la cónyuge supérstite optó por la porción conyugal.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto n.° 981 de 25 de agosto de 2020, donde se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ALFONSO MARÍN VERGARA, donde se reconoció como herederos interesados a JHON JAIRO MARIN IBARRA, FREIDER MARIN CUERO y como cónyuge supérstite a la señora ANA MILENA CUERO VALENCIA, quien optó por porción conyugal.

Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, publicaciones que se surtieron en legal forma y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN, entidad que manifestó, que el extinto contribuyente, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998. Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante, el cual se aprobó en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS:

a. **ACTIVO:**

PARTIDA ÚNICA: el 100% de un bien inmueble, identificado con FMI 378-125869, ubicado en la Calle 10 # 20-700 del Corregimiento de Rozo, de este municipio, que adquirió mediante escritura pública No.2212 de 10 de agosto de 2001, suscrita ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (Valle), de linderos y demás características ya verbalizadas por los apoderados judiciales. **AVALÚO: $ 139.056.000**

b. PASIVOS: $361.024

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, donde finalmente se dispuso conceder la porción conyugal a la señora ANA MILENA CUERO VALENCIA, y se designó como partidores a los apoderados judiciales de los herederos solicitantes, quienes al no ponerse de acuerdo en el mismo, solicitaron al despacho se nombrara un auxiliar de la justicia, razón por la cual, se accedió a tal pretensión y en consideración de ello, la Dra. Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, presentó el trabajo de partición, del cual en término de traslado presentó la reforma al mismo y se corrió traslado nuevamente sin que existiera objeción alguna por las partes. Así las cosas, agotado el trámite propio de esta clase de asuntos, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes inventariados del causante ALFONSO MARÍN VERGARA?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, la reforma al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia el 15/11/2023, obrante en el ítem 70 del expediente, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas a los descendientes como la porción conyugal en el porcentaje correspondiente a los derechos que el causante tenía sobre el activo y pasivo, relacionado en el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este

tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En atención a lo previsto en el artículo 1230 del Código Civil, la **porción conyugal**, se define como *"aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia";* en tal sentido, su reconocimiento está condicionado a la inexistencia o insuficiencia de bienes que le permiten al cónyuge subsistir, tal cual lo explica la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia[1]: *"(…) La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto' (C.C., arts. 1016, num. 5o y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes (…)". "(…) Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art. 1016, ord. 5) (…)"*

VI. Caso concreto:

Delanteramente es de advertir que el monto de la porción conyugal, es regulado en el artículo 1236 del CC, norma a cuyo tenor literal, *"La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. "Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo".*

Es por ello que, la legitima rigurosa definida en el artículo 1239 del CC como aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas

[1] 2 CSJ. SCC, sentencia de 21 de octubre de 1954. G.J. 2147, T. LXXVIII, reiterada el 21 de marzo de 1969 y el 23 de abril de 2018 en la STC5145-2018, entre otras.

legitimarios, corresponde según las voces del artículo 1242 de la misma codificación, *"Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legitima rigurosa La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio".*

Se entiende entonces, con fundamento en la normatividad en cita, que, cuando la Ley hace referencia al valor de la porción conyugal, equiparándola en el primer orden hereditario a la legítima rigurosa, su cálculo compromete el 50% de los bienes, (el restante 50% corresponde a la cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición), y, ese 50% que se divide entre el número de descendientes y el cónyuge sobreviviente, tal como lo explica la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

"Para determinar el monto de la porción conyugal la ley contempla las dos situaciones que plantea y regla el artículo 1236 del Código Civil, según que no existan descendientes (…), evento en el cual la porción es una cuota fija de los bienes relictos, que se deduce previamente, o que existan tales descendientes, como es el caso de autos (…)".

"En esta ocurrencia, concurriendo el cónyuge con descendientes (…) del causante, que (…) excluyen todo otro heredero, su porción conyugal es de cuantía igual a la legítima rigorosa de un hijo, entre los cuales y para ese efecto será contado el cónyuge. La ley consagra diferencia entre legítima rigorosa y efectiva. La primera es la que corresponde al legitimario como resultado de haber sido dividida la mitad legitimaria entre los que a ella concurran, según el orden de la sucesión intestada (1242, inciso 1° del Código Civil, 23 de la Ley 45 de 1936), y la efectiva es la misma rigorosa, pero aumentada en lo que corresponda de aquello de la cuarta de mejoras o de la libre disposición de que el testador no haya dispuesto conforme a derecho (1249, Código Civil) (…)". "Habiendo tales descendientes —dice el segundo inciso del artículo 1236 del Código Civil- el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo (…). Habrá, pues, necesidad para computar la porción conyugal, de fijar la cuantía de la legítima rigorosa, de cada hijo, para lo cual se dividirá la mitad del acervo líquido herencial entre los hijos, contando entre éstos al cónyuge. El sistema legal no deja duda de que la porción conyugal se paga de la mitad legitimaria, por lo cual disminuye la cuantía de las legítimas rigorosas de los hijos (…)"[2]

El Profesor Pedro Lafont Pianetta, en su texto Derecho de sucesiones, con apoyo en lo señalado en el artículo 1240 del C.C., acerca del monto de la porción conyugal, explica *"en ese orden (primer orden hereditario), debe equivaler a la legítima rigorosa de un hijo legítimo, razón por la cual, habría que extraerla de la mitad legitimaria, sea cual fuere el activo en que aquella se base"*[3]

Así las cosas, encuentra el juzgado al revisar la reforma al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia el 15/11/2023, obrante en el ítem 70 del expediente, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, y las disposiciones de la porción conyugal, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que el causante ALFONSO MARÍN VERGARA, tenía sobre el activo y pasivo inventariado y aprobado. De esta manera, son los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenía el citado de cujus, sobre el activo y pasivo denunciado, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo, del cual, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reforma al trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia el 15/11/2023, obrante en el ítem 70 del expediente del causante ALFONSO MARÍN VERGARA.

[2] COLOMBIA. CSJ SC del 18 de julio de 1944 (M.P. Hernán Salamanca), citado en sentencia STC8867-2018 del 11 de julio de 2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[3] LAFONT, Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo III, página 322, Librería ediciones del profesional.

SEGUNDO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, obrante en el ítem 70 del expediente, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. FMI 378-125869, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales a los apoderados judicial para su tramitación, seguimiento y pago del importe requerido, si fuera el caso.

TERCERO: Una vez efectuados los registros ordenados en el anterior numeral, el trabajo de partición obrante en el ítem 70 del expediente y esta sentencia deberán ser protocolizados en una Notaría competente para ello; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese al canal digital de los apoderados judiciales, las piezas procesales en documento PDF, para lo pertinente.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes

Fecha: 6 de septiembre de 2023

La Secretaria,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d766d4ac77b3ee7f1447a5190ebb0192a17a8382adc3f94db93615e38b9020e**
Documento generado en 05/12/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2897

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo singular - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00086-00
Demandante:	Martha Lucía Acosta
Demandado:	Rusbel Mina Gonzalez

I. Asunto:

Como quiera que fue allegado por parte de la señora Diana Paola Sánchez, memorial con el que aporta la Sentencia No. 73 del 28 de marzo de 2023, tendiente a que no se persigan los derechos que le fueron conculcados sobre los inmuebles 378-140087 y 378-31112, se previene a la memorialista que de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado está facultado para acceder al embargo de los bienes o derechos que sean propiedad del señor Rusbel Mina González, quien es obligado dentro de la presente acción cambiaria, de ahí que, si la tradición del inmueble no reputa derecho ajeno el ejecutante podrá perseguir su embargo. Aunado a lo anterior, se itera que dentro del sumario no sobrevienen medidas cautelares respecto de los bienes inmuebles aludidos.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que la señora Diana Paola Sánchez, no es parte procesal dentro del sumario, más allá de la aclaración sentada por el Juzgado, su intervención será glosada en el expediente sin consideración alguna.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial presentado por la señora Diana Paola Sánchez.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de DICIEMBRE de 2023.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4705b7a0444c65982af1a0290093ca1ba7167f87b6e83bf605f90c0cdf03159**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2898

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo – C.S.
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00003-00
Demandante: Sumoto S.A.
Apoderado Judicial: Yeiner Yesid Amaya González
Correo electrónico: juridico2@sumoto.com.co
Demandado: Yinna Katty Linero Ortiz

I. Asunto

Como quiera que BANCO DE OCCIDENTE dio contestación al oficio de embargo No. 3048 del 28 de julio de 2023, precisando que:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
LINERO ORTIZ YINNA KATTY	34571082	3, 11

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.
11: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren el número de identificación del Demandante, lo anterior es debido a que en el oficio no lo menciona

Se dispondrá oficiar a la aludida entidad bancaria señalándole que el acreedor SUMOTO S.A. se identifica con el NIT 800235505-9.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, señalándole que en atención a su oficio BVR 23 0461, se le informa que el acreedor SUMOTO S.A. se identifica con el NIT 800235505-9.

Este Auto hace las veces de oficio No. 2898, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:06 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae43b58a43e7880b681492debcb496d8b37c066309944f9abe03fb4dcfe0fb5**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2865

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

Proceso:	Sucesional
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00461-00
Demandante:	Lucrecia Flórez Jaramillo, Carmen Elena Flórez Jaramillo, Ernesto Flórez Jaramillo, Jaime Flórez Jaramillo, José Leonardo Flórez Jaramillo.
Apoderado judicial:	Ana Tulia Ospina Trujillo
Causante:	Rosa Elena Jaramillo

I. Asunto:

Revisado el memorial incoado por el señor JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO, debe advertirse que aunque la referencia del mismo relaciona una *petición de herencia*, lo pretendido suscita el debate de la *prescripción adquisitiva de dominio*; trámite que no puede ser resuelto en la forma que fue formulado, dado que el legislador dispuso para estas peticiones distintos procedimientos, consagrados en varias fuentes normativas, que conllevan unas formalidades dependiendo de las circunstancias fácticas que circunden la posesión realizada sobre el bien inmueble; de ahí que, deba entenderse que las simple petición de prescripción dentro del trámite de liquidatorio de sucesión no pueda ser considerada por está autoridad judicial, pues los procedimientos declarativos de pertenencia están sujetos a procedimientos distintos al aquí concluido de ahí la imposibilidad de acumular la pretensión formulada.

Con la precisión que antecede y como quiera que los hechos narrados en el memorial pretenden el reconocimiento de un nuevo sucesor procesal bajo la figura de "***petición se herencia***"; se acota de entrada que, aunque esta autoridad judicial, adelantó el proceso de sucesión de la causante ROSA ELENA JARAMILLO, el cual finiquitó con Sentencia 221 del 26 de noviembre de 2015, no puede asumirse el conocimiento de la solicitud de petición conculcada, pues se carece de competencia para el conocimiento del trámite presentado, dado que la naturaleza de la solicitud corresponde al conocimiento en primera instancia de los Jueces de Familia, para lo cual en el estatuto general del proceso se establece; "*Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 12. De la petición de herencia.*" (subrayado fuera de texto original).

A su vez el artículo 23 del citado código establece *"Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que*

versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes." (subrayado fuera de texto original).

De ahí que, al ser de *menor cuantía* el trámite liquidatorio incoado por Lucrecia Flórez Jaramillo, Carmen Elena Flórez Jaramillo, Ernesto Flórez Jaramillo, Jaime Flórez Jaramillo, José Leonardo Flórez Jaramillo, lo peticionado por el heredero Jorge Enrique Flórez Jaramillo, debe ser zanjado por los jueces de familia de este distrito judicial.

En consideración a lo anterior, se rechaza de plano la presente solicitud por falta de competencia y de conformidad con lo establecido al artículo 90 del C.G.P, se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Palmira.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la pretensión de prescripción formulada por el señor Jorge Enrique Flórez Jaramillo.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de petición de herencia incoada por el señor Jorge Enrique Flórez Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR por competencia la petición de herencia, al reparto de los juzgados Promiscuos de Familia de Palmira.

CUARTO: ACOMPAÑESE la remisión del acceso al expediente digitalizado que se adelantó en esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de DICIEMBRE de 2023.

El Secretario
,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f8e3793cc34d458a79adde4dd218777e3c031b26043bb923da6cbfe0fb4662**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2887

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR -C.S.-
RADICADO:	76-520-40-03-002-2014-00247-00
DEMANDANTE:	LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO JUDICIAL:	JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ
CORREO ELECTRÓNICO:	recepcion@jorgenaranjo.com.co
DEMANDADO:	HENRY BUENO GARCÍA - MARTHA CECILIA PORRAS GRISALES

I. Asunto:

Como quiera que el demandante solicita información respecto de la respuesta dada por la EPS, se le reitera que mediante providencia No. 1128 del 23 de mayo de 2023, el Juzgado dispuso el conocimiento de lo peticionado por el memorialista, de ahí que a través de este proveído se le compartirá el link del expediente a efectos de que absuelva con la revisión del plenario las dudas respecto a la remisión de oficios y la contestación ofrecida por los destinatarios.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

REMITIR al memorialista a lo resuelto mediante providencia No. 1128 del 23 de mayo de 2023; en consecuencia, compártase el link del expediente para su revisión 76520400300220140024700. El link vence el 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de DICIEMBRE de 2023.
La Secretaria,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbf995fbe6ca75750e2361a3d3adba227dcb6983ef52ea93ff6318bfec76316**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N.º 2899

Palmira, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023

roceso: Sucesión Intestada-Partición adicional
Radicado: 76-520-40-03-002-2012-00516-00
Demandante: Phanor A. Lozano Cruz
Causante: Ana Silvia Cruz

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la partidora allegó el trabajo de partición, se procederá a correr traslado a los interesados a efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación allegado por el partidor designado por el término de 5 días, para que si a bien tienen, formulen las objeciones que pretendan hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General.

46AportaTrabajoPartición.pdf El link vence el 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:06 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c186ac3c589d9eb218eba1ea52866d686e199942d6f54525ba86bb687369df9**

Documento generado en 05/12/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica